

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO proyectos.colegios.2020@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co

En auto de 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda porque no se acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA. La providencia se notificó en estado No. 31 de 22 de junio de 2021 y los tres (3) días concedidos para subsanar corrieron los días 23, 24 y 25 de junio de 2021. El 23 de junio de 2021, el accionante, a través del correo institucional, subsanó la demanda.

II. Subsanación

El accionante aduce que la construcción de la Institución Educativa Jorge Isaac de Ansermanuevo transgrede normas y leyes de construcción que van en contravía de la accesibilidad de personas con movilidad reducida y constituyen riesgo en eventos de emergencia como sismos o incendios, que deriva en un peligro inminente y en una amenaza de los derechos colectivos de usuarios y trabajadores del colegio; situación que se encuadra en la excepción al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem.

III. Consideraciones

Luego de revisar la demanda y sus documentos anexos, el Despacho considera que –contrario a lo afirmado por el accionante- no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (...). (Negritas fuera del texto original)

En la demanda se invoca la protección de algunos derechos colectivos¹ por fallas en la edificación

¹ Los derechos colectivos invocados son: A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida

donde funciona la **Institución Educativa Jorge Isaac de Ansermanuevo**, porque la construcción no cumple con la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana) y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC) de construcción.

El accionante subsanó la demanda, requiriendo que se prescindiera del requisito de procedibilidad ante la existencia de un “peligro inminente” para los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Jorge Isaac de Ansermanuevo, porque en su criterio la estructura del establecimiento educativo no ofrece condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida y tampoco cumple con las condiciones de seguridad frente a sismos o incendios, lo que pone en peligro a los usuarios y trabajadores de la institución.

Para el Despacho, en el asunto de la referencia no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados, porque no existe evidencia ni elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de las fallas estructurales de la Institución Jorge Isaac, por el contrario, la solicitud se centró en apreciaciones de la parte accionante sin sustento probatorio que logre **fundamentar** su petición, tal y como lo exige la norma en comento.

Sobre la oportunidad para alegar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su debida demostración para aplicar la excepción al requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que la Corporación precisó que es deber del actor popular alegar la evidencia que acredite el perjuicio irremediable, pues de lo contrario se trata de apreciaciones subjetivas que de ninguna manera suplen la petición previa a su cargo. Veamos:

“[S]e tiene que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA. Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

(...). Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el actor manifestó haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA, al revisar el caso concreto, **la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento alguno**, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la relación que sostienen la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

En esa medida, la Sala confirmará el auto apelado, en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.²

Es importante destacar que el requisito de procedibilidad en las acciones populares tiene como fin evitar la congestión innecesaria de los despachos judiciales³ y constituye una oportunidad para la administración corrija o tome las medidas necesarias para evitar transgredir derechos colectivos de los asociados; exigencia que sólo se puede prescindir cuando el perjuicio irremediable está plenamente acreditado, lo que no ocurre en el presente asunto en el que las presuntas amenazas devienen de aspectos técnicos en la construcción de la edificación donde funciona la Institución Educativa Jorge Isaac que no cuentan con respaldo probatorio.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio, se debe aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1996 y rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 01 de diciembre de 2017. Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.

actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3ae7314ea1f4a90c94a99abb19e527d2da96658c1dd440dabc249bb55ce
d7f

Documento generado en 30/06/2021 01:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>